

NOTA SECRETARIAL Popayán, Cauca, 16 de julio de 2020. En la fecha se deja constancia, que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales debido a la propagación a nivel mundial del virus Covid-19, desde el pasado 16 de marzo de 2020, los que fueron levantados mediante Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del primero (01) de julio del año que cursa. De igual manera informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda de impugnación de paternidad. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 488

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00081-00
Asunto: Impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial
Demandante: ELVAR ERNEDIS MOSQUERA VALENCIA
Demandado: JOSE ELIO ZAMBRANO MUÑOZ

Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

El señor ELVAR ERNEDIS MOSQUERA VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta Judicatura demanda de Impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial en contra del señor JOSE ELIO ZAMBRANO MUÑOZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de las siguientes falencias que en seguida pasan a referenciarse:

1. Se instaura demanda de impugnación de paternidad y a su vez de filiación en contra del señor JOSE HELIO ZAMBRANO MUÑOZ, enfilándose contra el mismo demandado dos acciones contrapuestas, pues la primera está llamada a desvirtuar la paternidad respecto de un menor de edad y la segunda a reclamarla. (fl.1).

2. En relacion con la acción de filiación extramatrimonial instaurada, no se indica quien es el sujeto pasivo de la acción, no pudiendo ser el mismo demandado como ya se dijo, y siendo que los hechos refieren la

existencia de un menor de edad, como es WILLIAM ESTEBAN ZAMBRANO JIMENEZ, de quien se pretende desvirtuar la paternidad asentada en el registro y a su vez reclamar su verdadera filiación, debe mencionarse su representante legal para efectos de su comparecencia al proceso que se pretende tramitar.

3. El poder adolece de tachaduras y enmendaduras, lo cual genera falta de certeza respecto de su contenido y duda sobre la conformidad del poderdante respecto del mismo.

4. Se debe indicar la dirección de correo electrónico del demandado (No. 10 Art.82 C.G.P.).

En este orden, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las anteriores falencias so pena de que la demanda que nos ocupa sea objeto de rechazo.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de impugnación y filiación extramatrimonial promovida por el señor ELVAR ERNEDIS MOSQUERA VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE HELIO ZAMBRANO, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado JOSE MARIA VALENCIA BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.522.800 y T.P. Nro. 14044 del C.S. de la J. personería adjeriva para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto # 488 del 16/07/2020)

